



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 17, diciembre 1994, pp. 121-145

El estatuto de la sociedad cooperativa europea: Evolución, actualidad y perspectivas

Renato Dabormida

Vicepresidente de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo y Secretario
de la Asociación para el Estudio Jurídico de la Cooperación

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1994 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/feciriec

EL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA: EVOLUCION, ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS

RENATO DABORMIDA

Vicepresidente de la Asociación Internacional de
Derecho Cooperativo y Secretario de la Asociación
para el Estudio Jurídico de la Cooperación

RESUMEN

Tras una reseña histórica de cómo el legislador europeo se ha preocupado por dar coherencia y armonización a las distintas legislaciones nacionales de los países miembros de la Unión Europea, se analiza en profundidad la propuesta de ley de la Sociedad Cooperativa Europea presentada en el Parlamento Europeo y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidades Europeas el 21 de abril de 1992.

RESUMÉ

Après avoir fait une introduction qui montre l'effort que les législateurs européens ont fait pour harmoniser les législations nationales des Etats Membres de l'Union Européenne, l'auteur analyse en profondeur la proposition de règlement portant statut de la Société Coopérative Européenne présentée devant le Parlement Européen et publiée dans le Journal Officiel des Communautés Européennes le 21 Avril 1992.

ABSTACT

After introducing a historical review about the efforts made by the European legislators to harmonize the different national legislations of the Member States in the European Union, the draft statute for a European Cooperative Society proposed to the European Parliament and published at the Official Bulletin of the European Communities on April 21, 1992, is analyzed in depth.

1.- La legislación comunitaria ha prestado muy poca atención al fenómeno de las cooperativas hasta principios de los años 80 (1).

Las resoluciones tomadas por el Parlamento Europeo el 18 de julio y el 4 de diciembre de 1980 indicaban los objetivos que el movimiento cooperativo europeo debía fijar para el futuro, es decir: a) constituir un comité provisional que reuniera a las diferentes asociaciones europeas con el fin de crear una federación europea única (se trata del Comité de Coordinación de las Asociaciones Cooperativas de la CEE (CCACC)); b) fomentar el estudio y la investigación de las estructuras cooperativas (sociedades de primer y segundo grado y sus organismos representativos) dentro de cada Estado miembro; c) adoptar políticas dirigidas a la creación de pequeñas y medianas empresas. Todo esto con el fin de permitir al movimiento cooperativo "reconocido en tanto entidad económica y social" desarrollar "el papel de verdadero interlocutor en la determinación de la política comunitaria" (2).

Aunque dichas resoluciones no sugieren el tipo de aproximación entre reglamentaciones jurídicas que se podría esperar (el término empleado, "armonización de las legislaciones", no especifica la manera en la que dicho objetivo debe alcanzarse, por lo que el Parlamento aún tendría que definirla), sí que especifican los puntos sobre los que se debería iniciar la discusión teniendo en cuenta la noción de cooperativa y la reglamentación del derecho de voto.

A partir de entonces, ha habido diferentes posturas al respecto. La comisión jurídica del Parlamento Europeo, a finales de 1981, aunque indicaba que el fundamento jurídico de la armonización de las legislaciones y de los principios fundamentales en materia de cooperación reside en el art. 54 letra g) del Tratado de la CEE, precisaba que el art. 100 del mismo

(1). Cfr. R. DABOR-MIDA, *Aproximación de las legislaciones cooperativas europeas y derecho cooperativo en el interior de la CEE, en Derecho comunitario internacional, 1989, p. 20 y siguientes*; H. - H. MÜNKNER, *Was bringt das Europäische Genossenschaftsrecht, Vorträge und Aufsätze der Forschungsinstituts für Genossenschaftswesen der Universität Wien, Heft 17, Wien, 1992, p.3 y siguientes y la introducción al volumen de J.M. MON-TOLIO, Legislación cooperativa en la Comunidad Europea, Madrid, 1993, p. 1 y siguientes.*

(2) PARLAMENTO EUROPEO, *Comisión económica y monetaria, Documento de trabajo sobre el movimiento cooperativo en la Comunidad Europea, en Revista de Estudios Cooperativos, 1983, 1 trimestre, nº 7, p. 98 y ss.*

Tratado ofrece la base jurídica adecuada y complementaria para la armonización de los principios básicos contenidos en las diferentes legislaciones, al ser consciente de que las leyes relativas a las sociedades cooperativas inciden directamente en el funcionamiento del Mercado Común. En ese mismo documento, se sugería por primera vez la elaboración de un estatuto europeo de la sociedad cooperativa dentro del conjunto de las investigaciones análogas que se estaban realizando sobre las sociedades europeas.

Tras el significativo posicionamiento, en 1982, de la comisión dedicada a los problemas sociales y laborales y de la comisión dedicada a la agricultura, la comisión económica y monetaria del Parlamento Europeo presentó un informe, realizado por el diputado alemán Karl Heinz Mihr, que examinaba, entre otros, el problema de la posible armonización de las reglamentaciones y el de la creación de una sociedad cooperativa europea (3). Tal documento concluye diciendo que, a pesar de las sensibles diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en el tema de las cooperativas, es necesario afrontar la cuestión de la armonización así como la de un posible estatuto europeo de cooperativas que facilite la colaboración entre empresas más allá de las fronteras nacionales.

Aún más significativa es la resolución del Parlamento Europeo del 9 de julio de 1987 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional, en la que se invita al Consejo y a la Comisión a elaborar un código europeo de cooperativas con el que se puedan armonizar las correspondientes disposiciones normativas nacionales. Sin embargo, la tendencia manifiesta sigue siendo la de una armonización que respete la diversidad de reglamentaciones que caracterizan las experiencias sectoriales.

En este contexto, debemos nombrar también el comunicado que la Comisión entregó al Consejo el 18 de diciembre de 1989, en el que se evidenciaba la necesidad de armonizar determinadas disposiciones nacionales.

(3) El informe MIHR está publicado en la *Revista de Estudios Cooperativos*, cit. p. 88 y siguientes.

A pesar de todo esto, no se puede decir que en las sesiones comunitarias se haya afrontado sistemáticamente el tema de la aproximación entre las legislaciones cooperativas europeas bien mediante la armonización bien mediante la introducción de una reglamentación uniforme. La vía de la armonización, adoptada por la Comunidad en el caso de las sociedades comerciales, parece ser la mejor cuando el grado de diferenciación entre las experiencias nacionales impida la adopción de medidas operantes inmediatas en sistemas con diferentes tradiciones jurídicas. Por otra parte, el instrumento normativo del reglamento podría permitir la introducción simultánea de una reglamentación uniforme que tuviera aplicación inmediata en todos los Estados miembros (4).

En otra sesión (5), se sostuvo que se necesitaría partir de unos presupuestos para delinear una reglamentación comunitaria que pudiera tener una aplicación inmediata al introducirse mediante el instrumento del reglamento, se tendría que coordinar dicho corpus normativo con una obra progresiva de armonización de las reglamentaciones sectoriales (consumo, crédito, agricultura, trabajo, etc...). La existencia de un patrimonio de principios, de reglas de conducta y de praxis absolutamente irrepetibles en cualquier otra experiencia económico-asociativa, permitiría que se buscara a través de las disposiciones legales y de la praxis estatutaria de cada país ese mínimo común denominador de "normas" (o *ius commune cooperativum*) que permitiera la elaboración de un proyecto de reglamento. En otras palabras, podrían ser los presupuestos para el establecimiento, en un texto único, de algunos principios y fundamentos cooperativos aplicables no sólo a cualquier experiencia sectorial sino también a cualquier experiencia asociativa nacional. Tales principios cooperativos, puestos al día e interpretados a nivel internacional y europeo por los organismos de representación del movimiento cooperativo, podrían ser el punto de partida para la elaboración de dicho texto.

(4) Cfr. H. - H. MÜNKNER, *Die Identität der Genossenschaften nach europäischem Genossenschaftsrecht (Gefahren eines Identitätsverlustes?)*, *Vorträge und Aufsätze des Forschungsinstituts für Genossenschaftswesen der Universität Wien*, Heft 13, Wien, 1987, p. 1 y siguientes.

(5) Cfr. R. DABOR-MIDA, obras ya citadas, p. 33 y ss.

(6) La propuesta parte de un documento de 1990 (Proposición de reglamentación del Consejo sobre el estatuto de la sociedad cooperativa europea: documento de trabajo) sobre el cual vid H.J. SCHA-FFLAND, *Die Euro-päische Genossen-schaft - Eine neue Rechtsform*, en *Deutsche Zeitung für Wissenschaftsrecht (DWIR) Jahrgang, Juni 1991*, p. 18 y siguientes y G. TIERNEY, *El estatuto cooperativo europeo propuesto*, en *Coop. Irlanda*, febrero 1992, p. 12 y sig. Ver además J.M. MONTOLIO, *Estatuto Cooperativo Europeo*, en *Estudios Cooperativos (REVESCO)*, 1991, nº 59, p. 83 y siguientes y en la *Legislación Cooperativa en los países de la Comunidad Europea. El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, en la *Revista de Economía y Sociología del Trabajo*, 1991, nº 12, p. 63 y siguientes. La propuesta de 1992, en su versión actualizada del 31 de agosto de 1993, ha sido comentada por G. DI MARCO, *Una propuesta comunitaria para la realización de la cooperativa europea*, en *Las Sociedades*, 93, nº 12, p. 1629 y ss.

(7) Cfr. R. DABORMIDA, *El estatuto de una sociedad cooperativa europea*, en la *Revista social*, 1991, p. 1843 y siguientes, y *El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, en *CIRIEC-España*, 1993, p. 29 y ss.

2.- Una prueba de esto es la propuesta de reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea (6) que se publicó en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 21 de abril de 1992 así como propuestas parecidas realizadas por la Asociación Europea (AE) y la Mútua Europea (ME).

Según lo que se puede ver en los estudios preliminares sobre la materia, el estatuto debiera intentar alcanzar tres objetivos principales: a) ofrecer a las actividades económicas multinacionales de las cooperativas una alternativa al estatuto de la sociedad de derecho europeo; b) permitir que las cooperativas realicen, dentro de un marco cooperativo de referencias, todas las operaciones de fusión, participación del capital, creación y gestión de empresas y actividades en común; c) ofrecer un marco normativo de referencia que, a pesar de respetar los diferentes principios cooperativos, elimine los pequeños y grandes obstáculos interpuestos por las legislaciones nacionales. Bajo este punto de vista, se ha propuesto una "nueva entidad" con una reglamentación propia, autónoma respecto a los derechos nacionales y que no pretenda la armonización de las reglamentaciones existentes. Este instrumento facultativo, tanto en cuanto a su aplicación a nivel internacional, como en cuanto a su finalidad: a) no debería instituir una reglamentación para formas cooperativas que no la posean ya; b) debería favorecer la ampliación más allá de las fronteras nacionales de las operaciones de sociedades que operen solamente a nivel nacional. Se debería establecer un estatuto general y, como tal, aplicable a todos los sectores de la actividad cooperativa (7).

El instrumento normativo elegido desde 1992 ha sido el del reglamento, una disposición normativa comunitaria que, si se adopta, es directamente vinculante para las empresas que operen en la Comunidad. En los espacios vacíos de la legislación

comunitaria (que en la propuesta no son infrecuentes), entra plenamente en vigor el estatuto de la sede social. En su defecto, se aplican a las cooperativas europeas las disposiciones nacionales referentes al acceso o al ejercicio de las actividades sectoriales como el crédito o los seguros.

3.- Según la propuesta de 1992, la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), cuyo objetivo es “la satisfacción de las necesidades y la promoción de las actividades económicas y sociales de los socios” (art. 1 e. 3), es una entidad de segundo grado constituida por, al menos, dos personas jurídicas y que tenga sede en dos Estados miembros diferentes. También puede constituirse mediante la transformación de una sociedad cooperativa de derecho nacional (art. 9 c. 1 y 2).

La SCE, en la versión del estatuto publicado en 1992, es un instrumento de integración entre empresas cooperativas y no un organismo de primer grado: como tal, no puede convertirse en el instrumento inmediato de armonización de las reglamentaciones nacionales.

El estatuto de la SCE debe especificar entre otras cosas: a) la denominación social precedida o acompañada de la abreviatura SCE; b) la indicación del objeto social; c) la sede legal; d) las condiciones y modalidades de admisión, receso y exclusión de los socios; e) los derechos y obligaciones de los socios, incluso de aquellos que tengan una categoría especial; f) el valor nominal de las cuotas así como el monto del capital con la indicación de su variabilidad; g) la forma de organización interna elegida para la gestión; h) las prerrogativas de los órganos sociales; i) las condiciones de ejercicio de la acción social prevista en el reglamento (8).

(8) Art. 10 Propuesta de reglamentación de 1992.

(9) Art. 11 c. 1.

(10) Art. 11 c. 1 sa parte.

(11) Ver R: DABORMIDA, Las cooperativas de producción y trabajo en las reglamentaciones de algunos países europeos, en *Revista Cooperativa*, 1984, nº 21, p. 162-163.

(12) Cfr. A: ALFANDARI-M. JEANTIN, *Ley relativa a la modernización de las sociedades cooperativas. Modificaciones de la ley del 10 de septiembre de 1947. Generalidades*, en la *Revista comercial de derecho comunitario*, 1993, p. 119 y ss. Ver, además, M. JEANTIN, *Reforma y modernización del derecho cooperativo*, en la *Revista trimestral de derecho comunitario*, 1991, nº4, p. 603-604.

(13) Cfr. R. DABORMIDA, *La reforma (parcial) de la reglamentación de las sociedades cooperativas: la ley del 31 de enero de 1992 nº 59*, en *Juris. italiana*, 1992, IV, c. 242 y ss y R. GENCO, *La reforma cooperativa*, Bologna, 1992, p. 23 y siguientes.

(14) Art. 19 c. 2 de la ley nº 4 de 1993. La ley se ha publicado

4. La adquisición de la categoría de socio está sujeta a la aprobación del órgano directivo o administrativo (9). El estatuto puede prever la admisión en calidad de socios de sujetos capitalistas que no sean usuarios porque no les interese hacer uso de los servicios de la SCE (10).

De este modo, se ha reconocido comunitariamente toda esta serie de medidas dirigidas a aumentar la fuerza económico-financiera de las sociedades que, de una manera u otra, ya se habían introducido en algunas disposiciones nacionales como, por ejemplo, los "socios no cooperativos" de las cooperativas agrícolas francesas, los "socios no cooperativos" de las sociedades cooperativas obreras de producción (11) y, a partir de 1992, los socios inversores no cooperativos (12) así como, a partir de la introducción de la ley italiana nº 59 de 1992, los socios capitalistas (13). Esta nueva orientación se ha visto reflejada en la normativa autonómica española más reciente: por ejemplo, la ley catalana nº 13 de 1991, que revisa la ley nº 4 de 1983, ha reglamentado la figura del socio adherido mientras que la ley vasca 4/1993 del 21 de junio, aún más reciente, ha reglamentado, ratificándola, la figura del socio colaborador, es decir, toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que "sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, pueda colaborar en la consecución del mismo"(14).

Todas las operaciones que modifiquen la posición del socio deben indicarse en el apartado específico de los socios: tales operaciones tienen efecto en relación a la SCE y a terceros solamente a partir de la fecha de su inscripción (15). Se pueden ceder o negociar las cuotas previa autorización del órgano directivo o administrativo (16).

La pérdida de la condición de socio da derecho al reembolso de la aportación de capital; el estatuto puede tener previsto que el

en el Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 1994, nº 18-19, p. 7 y siguientes.

(15) Art. 11 c. 5.

(16) Art. 12 c. 4.

socio que se vaya tenga derecho a una fracción de las reservas proporcional a su participación en el capital (17).

5.- El capital de la SCE no debe ser inferior a 100.000 ECU o a su importe equivalente en moneda nacional (18). Dicho importe mínimo, bastante elevado, se justifica por la naturaleza misma de la SCE como entidad de segundo grado. Las cuotas, obligatoriamente nominativas, representan el capital (19).

El estatuto puede establecer que determinadas categorías de cuotas confieran a sus poseedores diferentes derechos referentes a la repartición de los beneficios; las cuotas que conceden los mismos derechos constituyen una categoría (20). El estatuto debe fijar el número mínimo de cuotas que se deben suscribir para adquirir la condición de socio y, eventualmente, el porcentaje máximo de capital social que puede poseer un socio (21).

El capital social es variable, susceptible de aumento o disminución mediante la admisión de nuevos socios o la reducción del número de los ya existentes; las variaciones del importe del capital no exigen modificaciones estatutarias (22).

6.- La estructura orgánica de la SCE la constituye la presencia del órgano asambleario y del administrativo.

(17) Art. 13 c. 1 segunda parte.

(18) Art. 14 c. 1.

(19) Art. 15 c. 2.

(20) Art. 15 c. 1 segunda parte.

(21) Art. 15 c. 5.

(22) Art. 15 c. 6 primera y segunda parte.

En este último caso, el estatuto de la SCE debe optar entre los dos posibles sistemas, monista o dualista, por aquel que mejor se adapte a la situación particular de la sociedad, con excepción hecha de la posibilidad de que un Estado miembro pueda imponer uno de los dos sistemas a las sociedades que tengan su sede dentro de su territorio.

Las competencias de la asamblea general se definen en base a las materias específicas fijadas por el estatuto pero también son todas aquellas que el estatuto no considere que son competencia del órgano administrativo (23).

La asamblea general se reúne al menos una vez al año, dentro de los 6 meses precedentes al cierre del ejercicio (24). Si la SCE posee un órgano directivo y un órgano de control, el estatuto puede disponer que tales órganos deliberen conjuntamente pero con votación separada sobre el cierre del balance y que la asamblea delibere solamente en caso de desacuerdo entre los dos órganos (25).

La minoría cualificada (es decir, que represente el 25% del capital social, excepto en el caso de que el estatuto fije un porcentaje menor) puede pedir que se convoque una asamblea general (26). Una vez transcurrido el plazo de un mes a partir de su petición, la autoridad jurídica o administrativa puede ordenar o autorizar la convocatoria realizada por dichos socios o por un apoderado (27).

Sólo tienen derecho de voto en la asamblea los socios, cooperativos o no (28).

Cada socio dispone de un voto, sea cual sea la entidad de su participación (29): esta disposición puede sorprender en una reglamentación expresamente destinada a reglamentar únicamente las sociedades de segundo grado ya que, normalmente, en las disposiciones nacionales, el poder de voto está relacionado con la fuerza numérica (en cuanto a los socios) o en términos de volumen de negocios de las cooperativas asociadas.

Se permite el voto plural, en cuyo caso el estatuto debe establecer las condiciones de atribución de dicho voto que debe ser proporcional al grado de participación de los socios en la actividad de la cooperativa. El estatuto debe establecer un límite al voto plural de cada socio además de la extensión máxima de los poderes atribuidos a un socio que actúe como apoderado de otros socios (30). Los socios inversores y no cooperativos no pueden

(23) Art. 16.

(24) Art. 17 c. 1.

(25) Art. 17 c. 4.

(26) Art. 18.

(27) Art. 18 c. 3.

(28) Art. 21 c. 1.

(29) Art. 22 c. 1.

(30) Art. 22 c. 2.

atribuirse más de un tercio de los votos en relación al total general de los socios inscritos (31). Se admite el voto por correspondencia pero el estatuto debe fijar la modalidad en la que se realice (32).

Cualquier socio que realice una petición en una sesión de la asamblea general, tiene derecho a obtener por parte del órgano administrativo información sobre las actividades de la SCE que estén relacionadas con los temas indicados en la orden del día o con los temas sobre los que va a deliberar la asamblea general.

El órgano administrativo puede negarse a proporcionar tales informaciones sólo cuando estas puedan causar un perjuicio grave a la sociedad o siempre que afecten a la obligación de reserva prevista por la ley. El socio al que se le haya negado la información puede recurrir al Tribunal para que éste se pronuncie sobre la legitimidad de dicha denegación (33).

Las deliberaciones de la asamblea general que no se realicen de acuerdo con el reglamento o con el estatuto pueden impugnarse en las siguientes condiciones: a) cuando el socio que proponga la impugnación demuestre tener un interés legítimo en la observación de las disposiciones violadas; b) si la impugnación se propone dentro de un plazo de tres meses al Tribunal en cuya circunscripción se encuentre la sede de la SCE. El procedimiento de impugnación está regulado por la ley del Estado en el que tenga su sede la SCE. El Tribunal, una vez evaluado el caso, puede suspender la ejecución de la deliberación (34).

Si la SCE realiza otras actividades o posee otros establecimientos o desarrolla su actividad en otras regiones o bien tiene un número de socios superior a quinientos, el estatuto puede prever que, antes de la asamblea general, se realicen asambleas parciales para deliberar separadamente sobre la misma orden del día. La asamblea parcial elige a sus delegados a los que se convoca posteriormente a la asamblea general. El estatuto determina la distribución en asambleas parciales, el número de delegados y las modalidades del procedimiento (35). Pero tales previsiones, especificadas en una reglamentación pensada tan sólo

(31) Art. 22 c. 3.

(32) Art. 28.

(33) Art. 24.

(34) Art. 27.

(35) Art. 28.

para sociedades de segundo grado parecen superfluas sino inútiles.

7.- La elección del sistema dualista para el órgano administrativo comporta la previsión en el estatuto de dos órganos: por un lado, el directivo y por otro, el de control.

En el sistema dualista, el órgano directivo asegura la gestión de la SCE (36). El órgano de control nombra y revoca a sus miembros. El reglamento no permite realizar simultáneamente las funciones de miembro del órgano directivo y del de control.

Por su parte, el órgano de control vigila la gestión de las actividades sociales aseguradas por el órgano directivo pero no puede ejercitar por sí mismo el poder de gestión (37). La asamblea general nombra y revoca a los componentes del órgano de control. Sin embargo, constituye una excepción la disposición de la reglamentación nacional que asegure a una minoría de socios la capacidad de nombrar a una parte de los componentes de dichos órganos (38).

El órgano directivo, al menos una vez cada tres meses, comunica al órgano de control el estado de los negocios de la SCE y su posible evolución teniendo en cuenta las informaciones relativas a las empresas controladas por la SCE que puedan tener una incidencia significativa en la evolución de dichos negocios (39). Además, el órgano informativo debe comunicar sin dilación al órgano de control cualquier información que pueda repercutir sensiblemente en la situación de la SCE mientras que, por su parte, el órgano de control puede pedir al órgano directivo un informe o una relación especial sobre cualquier tema que interese a la SCE (40).

En el sistema monista, el órgano de administración se ocupa de la gestión de la SCE (41). El órgano se compone de un mínimo de tres miembros. Pueden participar en dicho órgano los socios no

(36) Art. 31 c. 1.

(37) Art. 33 c. 1.

(38) Art. 33 c. 2.

(39) Art. 34.

(40) Art. 34 c. 2 y 3.

(41) Art. 36 c. 1.

cooperativos que, aún así, no pueden constituir la mayoría de sus componentes (42). La asamblea general nombra y revoca a los miembros del órgano administrativo.

El reglamento establece también una serie de disposiciones comunes a ambos sistemas (43). Entre estas, se encuentra la disposición que contempla una serie de operaciones sujetas a la autorización del órgano de control o del órgano administrativo.

Los miembros del órgano directivo, de control o administrativo se responsabilizan de los daños causados a la SCE por incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones. Si el órgano está compuesto por más miembros, éstos son solidariamente responsables de los daños sufridos por la SCE. Un miembro puede liberarse de su responsabilidad si demuestra que no ha incumplido ninguna de las obligaciones inherentes a su función (44).

8.- Además, el estatuto puede prever la creación de un órgano interno de control de la contabilidad cuyos miembros, elegidos de entre los socios, se ocupen de controlar permanentemente la contabilidad o la gestión de la sociedad (45).

Cuando la ley del Estado en el que tenga su sede la SCE prescriba que el control de la contabilidad de las sociedades cooperativas lo realicen personas ajenas a la sociedad cooperativa, el control efectuado por el órgano interno no puede sustituir al prescrito por la ley (46).

(42) Art. 36 c. 2.

(43) Art. 39 - 48.

(44) Art. 46.

(45) Art. 57.

(46) Art. 57 segunda parte.

9.- El estatuto puede prever la emisión de cuotas carentes de derecho de voto a las que se pueden suscribir los socios o cualquier tercero, ya sea persona física o jurídica, que esté interesado en el desarrollo de sus actividades. Sus titulares

(47) Art. 49.

(48) Art. 50.

(49) Cfr. B. PIOT. Los certificados cooperativos de inversión, en la Revista de Estudios Cooperativos, Mutualistas y Asociativos, 1987, III trimestre, nº 23, p. 95 y ss, y R. DABORMIDA, Reforzamiento de las bases financieras, capitalización de las empresas y valores inmobiliarios cooperativos, en El mercado de valores inmobiliarios, a cargo de V. Afferni, Milán, 1991, p. 95 y siguientes.

(50) Cfr. A. ALFANDARI-M. JEANTIN, Ley relativa a la modernización..., y H.-H. MÜNKNER, Chancen der Genossenschaften in den 90er Jahren, Veröffentlichungen der DG-BANK, Band 19, Strukturfragen deutscher Genossenschaften, Teil IV, Frankfurt, 1991, p. 125 y ss.

(51) Cfr. G. ROMAGNOLI, La acción de participación cooperativa: una hipótesis reconstructiva, en Juris. comunitaria, 1993, I, p. 561 y siguientes; M. DE ACUTIS, Las acciones de participación cooperativa, en La nueva reglamentación de las sociedades coopera-

pueden disfrutar de ventajas particulares. El estatuto debe establecer las disposiciones que aseguren la representación y defensa de los titulares de cuotas carentes de derecho de voto (47).

En caso de que el estatuto autorice la suscripción de cuotas con derecho de voto por parte de sujetos que no estén interesados en utilizar los servicios de la SCE (es decir, socios no cooperativos), el estatuto puede establecer condiciones particulares a favor de tales socios en lo referente a la distribución de los beneficios (48).

Tales disposiciones se recogen en las recientes previsiones normativas de algunos Estados miembros que facilitan la canalización del ahorro hacia la financiación de empresas con fondos propios. Hago referencia a los certificados de inversión, a los títulos participativos y a los certificados cooperativos de inversión de la ley francesa nº 416 de 1987 (49), pero sobre todo, a los nuevos títulos previstos por la reforma (ley nº 643 del 13 de julio de 1992: participaciones con ventajas particulares, participaciones sociales de interés prioritario sin derecho de voto y certificados cooperativos de asociados) (50) y, en lo referente a la experiencia italiana, a las acciones de participación cooperativa introducidas por la ley nº 59 que modifica el art. 2521 del Código Civil (51). La misma ley catalana nº 13 de 1991 ha previsto una nueva forma de títulos cooperativos, los títulos participativos como "otra forma de financiación externa" (art. 27); análogamente, la Ley de Cooperativas de Euskadi ha reglamentado por primera vez las participaciones especiales ("aportaciones patrimoniales realizadas por socios o terceros") (52).

10.- El estatuto puede prever un pago a favor de los socios proporcional a las operaciones en las que hayan participado o al trabajo realizado por

tivas, Pádua, 1993, p. 53 y siguientes; y R. GENCO, obra ya citada, p. 43 y siguientes.

(52) Art. 64 ley nº 4 de 1993.

los mismos, conforme a la legislación vigente en el Estado en el que la SCE tenga su sede legal.

En caso de que hayan beneficios de gestión, el estatuto debe prever la constitución prioritaria de una reserva legal. Los beneficios disponibles, una vez se haya constituido la reserva legal y se haya realizado el pago, son los beneficios a repartir (54).

El estatuto puede excluir cualquier distribución de beneficios. La asamblea general que debe aprobar el balance puede destinar los beneficios según el orden y el porcentaje establecidos en el estatuto y en particular, puede: a) reinvertirlos; b) destinar los beneficios a la reserva; c) remunerar el capital liberado y los fondos propios y asimilados (55).

11.- En cuanto a la redacción del balance y de los documentos de la contabilidad, su control y publicación, la SCE se somete a las disposiciones de la ley del Estado, ya que debe cumplir las directivas comunitarias sobre la materia (56).

La SCE debe someterse a una revisión realizada por las sociedades autorizadas en caso de que así lo prescriba la ley del Estado en el que la SCE tenga su sede: en los Estados miembros cuya legislación prescriba la intervención de uno o más organismos de control y revisión, tales organismos podrán realizar el control de cuentas si la sociedad tiene su sede en uno de dichos Estados (57).

(53) Art. 52.

(54) Art. 53 y 54.

(55) Art. 54 c. 2.

(56) Art. 55.

(57) Art. 58.

12.- La SCE se disuelve, convocando obligatoriamente una asamblea con el órgano directivo o administrativo a) por la finalización del plazo fijado en el estatuto; b) por reducción del capital suscrito por debajo del mínimo fijado

en el estatuto; c) por omisión de la publicación de la contabilidad anual en los últimos tres ejercicios; d) por reducción del número de socios por debajo del límite legal; e) por otras causas de disolución previstas por la ley del Estado en el que se encuentre la sede de las entidades fundadoras o del estatuto (58).

También se contempla una hipótesis particular de disolución mediante un acto del tribunal de la sede de la SCE, a instancias de cualquier interesado si éste demuestra que la sede ha sido transferida fuera de la Comunidad o que la actividad de la SCE se desarrolla incumpliendo las normas de orden público del Estado miembro en el que tenga su sede la sociedad (59).

El activo neto de liquidación, excepto que se especifique lo contrario en una cláusula del estatuto, se devuelve tras una deliberación de la asamblea general a otra SCE o a una cooperativa sujeta a la reglamentación de un Estado miembro o bien a uno o más organismos cuyo objetivo sea la promoción de las sociedades cooperativas (60).

(58) Art. 61.

(59) Art. 62.

(60) Art. 65.

(61) Art. 67.

(62) **Sobre el estatuto de la Sociedad europea (SE), cfr., T.L. BLACKBURN, La Sociedad Europea: el desarrollo del estatuto de la sociedad europea, en la Fordham Law Review, 61 (1993), 695. Además, ver A. SANTA MARIA, Derecho comercial comunitario, Milán, 1990, p. 163-169; G. MARZIALE, Nace un nuevo modelo: la sociedad europea, en Las sociedades, 1990, nº 1 p.7 y siguientes; y el comentario a la propuesta de reglamento de C. ANGE-LICI, en El correo jurídico, 1989, nº 1, p. 91 y ss.**

13.- Por último, la SCE se somete a las disposiciones vigentes en materia de insolvencia y de suspensión de pagos en el Estado en el que se encuentre la sede (61).

14.- El modelo de sociedad cooperativa diseñado en la propuesta de 1992 es, en cierta manera, incompleto ya que no se puede aplicar a las sociedades de primer grado y porque no difiere sensiblemente del modelo de Sociedad Europea, concebida también como una estructura de sociedad de segundo grado (62).

Se hubiera podido pensar en un diseño de allanamiento sustancial de la evolución comunitaria del derecho cooperativo en el terreno del derecho de las sociedades comerciales cuando, por el contrario, la unificación de los mercados iría acompañada de una integración de los modelos jurídicos para llegar a un cuadro normativo de referencia único para la reglamentación de las sociedades cooperativas.

La propuesta de reglamento de 1992 se ha sobredimensionado. El estatuto se ha concebido y elaborado desde el principio como un esquema de sociedad idóneo para reglamentar tanto las sociedades de primer grado como las de segundo. Los proyectos presentados en 1989 y 1990 ya muestran un estudio detallado y minucioso (confirmado en 1992) de todos los aspectos estructurales y funcionales de la SCE; se dedica especial atención a los instrumentos financieros pero también al status de socio, a la transferencia de las cuotas, a los procesos de fusión y de transformación así como a los órganos internos.

Con la propuesta de 1992, se tomó la decisión de limitar su aplicación a las sociedades de segundo grado pero entonces, el estatuto empezó a resultar demasiado detallado para las exigencias de agilidad propias de un instrumento de colaboración entre empresas hasta tal punto que hace que nos planteemos la siguiente pregunta: ¿por qué no se permite a las sociedades que hagan uso del instrumento de la Sociedad Europea si éste es de por sí más dúctil?

El origen del estatuto permite llegar a consideraciones ulteriores sobre el modelo empleado. El estatuto se ha basado en los estudios realizados en 1989 por un grupo de expertos franceses por iniciativa del Secretario de Estado para la Economía Social del gobierno francés (63). Los primeros borradores de dicha propuesta se confiaron después a otro grupo de expertos, algunos de ellos estudiosos del derecho cooperativo, pero los integrantes franceses consiguieron orientar la discusión para que partiera de dicha experiencia.

(63) Cfr. R. DABOR-MIDA, *El estatuto...*, p. 1843.

Por tanto, se puede decir con tranquilidad que el primer esquema de propuesta era muy similar a la reglamentación francesa tanto en su planteamiento como en las soluciones normativas adoptadas. Por supuesto, se parecía al modelo de mutualidad más que a cualquier otro (64).

Pero, con el paso del tiempo, se comprobó que los componentes alemanes tenían cada vez más peso en más de un fundamento a la vez que se desajustó el papel de los instrumentos financieros que, en la primera versión del estatuto, reproducían el contenido de las leyes francesas de los años 1985/1987.

La noción de cooperativa de la propuesta de reglamento de abril de 1992 es neutra si se compara con cualquier experiencia europea contemporánea, "el objetivo de la SCE es la satisfacción de las necesidades y la promoción de las actividades económicas y sociales de los socios" (art. 1 c. 3) y parece ser el resultado de una mezcla no del todo convincente entre un objetivo mutualista y uno promocional. A través del texto, encontramos principios contradictorios ya que se oponen a los parámetros empleados en la mejor tradición cooperativa, (ver, por ejemplo, los principios sobre variabilidad del capital social, sobre el destino del patrimonio neto de liquidación "a otra SCE o a uno a más organismos cuyo objetivo sea la asistencia y promoción de sociedades cooperativas" - art. 64 - del pago "en función de las operaciones realizadas por estos con la cooperativa o del trabajo prestado a la misma según la ley vigente en el Estado en el que la SCE tenga su sede" - art. 52 -); encontramos también el fundamento típico de la experiencia alemana, aunque también de otras, del voto plural (*Mehrstimmrecht*), como excepción estatutaria al principio general de "una cabeza, un voto" (art. 22: olvidando, entre otras, la legislación comunitaria ya que ninguno de estos criterios es válido para un organismo de segundo grado en el que los socios-personas jurídicas "pesan" según el número de socios que representen o según el volumen de negocios que realicen con la sociedad). Además, otros principios del reglamento parecen

(64) Cfr. P. VERRU-COLI, *Sociedad cooperativa (Derecho comparado y extranjero)*, en la *Enciclopedia Jurídica Treccani*, vol. XXIX, Roma, 1993, p. 4; y R. DABORMIDA, *Las legislaciones cooperativas en los países de la Comunidad Europea*, en *Revista de Derecho Comunitario*, 1989, p. 455, 457 y ss.

(65) Sobre el tema de la información del socio cooperante, cfr. R. Dabormida, *La información del socio en las macrocooperativas. Problemas, reglamentación positiva y perspectivas de reforma*, en *Cooperativas y grupos de sociedades y Las nuevas dimensiones de la organización mutualista a cargo de G. Schiano di Pepe y R. Genco*, Milán, 1992, p. 63 y ss.

(66) Cfr. W.J. HARSCHKEID, *Hacia un derecho sobre la quiebra europeo*, en *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1993, p. 1105 y siguientes; R. GRASSO, *Observaciones de derecho comparado y reflexiones sobre el proyecto de convenio de la CEE en materia de quiebra*, en *Derecho de quiebra*, 1991, I, p. 757 y siguientes; V. PROTO, *El convenio europeo sobre ciertos aspectos internacionales de la quiebra*, en *Derecho de quiebra*, 1991, I, p. 572 y siguientes y A. JORIO, *Quiebra en el derecho comunitario*, en *digesto IV, sección comercial*, vol. V, Turín, 1990, p. 443 y ss.

ajustarse más a una reglamentación de mútua que a la de una cooperativa. El derecho a la información del socio se regula de manera sustancialmente análoga a la del derecho a la información de una sociedad de capitales (65).

En cuanto a la técnica empleada, ésta se parece más a la legislación alemana sobre la ley general y orgánica, aplicable a todos los sectores de la actividad cooperativa, autónoma y, por tanto, desvinculada de otras reglamentaciones de sociedades. Se trata, sin embargo, de un modelo demasiado anclado en el principio de la ley de la sede, en perjuicio de una visión de conjunto más autónoma dentro del perfil comunitario.

Por último, no se entiende el apéndice concursual sobre la estricta observancia del principio de la territorialidad cuando en la sede comunitaria (ver, por ejemplo, el proyecto de convenio de la CEE sobre las quiebras de 1981) está ganando terreno el principio de la unicidad y de la universalidad (66).

15.- La propuesta de reglamento ha sufrido, con el tiempo, algunas modificaciones significativas que, sin embargo, no han incidido sobre la estructura de la articulación normativa anteriormente descrita.

Tales modificaciones en algunas materias son fruto (aunque no exclusivamente) del Parlamento Europeo: se han publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Europea del 15 de febrero de 1993.

El 31 de agosto de 1993, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Europea una propuesta modificada de reglamento del Consejo que recogía las sugerencias realizadas por el Parlamento.

Estas modificaciones atañen, sobre todo, a las disposiciones legales aplicables a la SCE. La gradación de las fuentes es ahora la siguiente: en primer lugar, se sitúa el reglamento, en segundo lugar, el estatuto (en todas las materias en que lo permita el

reglamento) y en tercero, las disposiciones de ley de cada Estado miembro adoptadas mediante la aplicación de las medidas comunitarias sobre la SCE, las disposiciones legales en materia de cooperativas del Estado miembro en el que se encuentre la sede, las disposiciones del estatuto en materia de asociación europea "en las condiciones que se aplicarían a una cooperativa conforme a la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su sede".

Las modificaciones también afectan a la constitución. Ahora, la SCE puede estar constituida según estas tres modalidades: a) por personas físicas únicamente, cuyo número no sea inferior a cinco y que sean residentes en, al menos, dos Estados miembros; b) por personas físicas (al menos cinco) y jurídicas (al menos dos) simultáneamente; c) por al menos dos personas jurídicas cuya sede y administración esté en dos Estados miembros por lo menos. Se ha recuperado, por tanto, la posibilidad de constituir una SCE con sólo personas físicas, posibilidad recogida en los estudios y en las propuestas de los años 1990/1992: esta circunstancia merece por sí misma que se le dedique atención porque si se aprueba el estatuto, éste puede transformarse efectivamente en el instrumento de armonización.

Consecuentemente, entre los casos de exclusión, se contemplan expresamente la muerte y la quiebra de un socio, circunstancias relacionadas claramente con el socio en cuanto persona física.

El capital social de una SCE compuesta por socios-personas físicas se reduce a 50.000 ECU o al importe equivalente en moneda nacional.

El voto plural también está más articulado. Se contempla únicamente cuando la SCE no esté compuesta exclusivamente por personas físicas. Si el voto plural se permite, se deben establecer las condiciones de atribución de dicho voto que debe ser proporcional al grado de participación de los socios o a la actividad de la cooperativa o a su capital, pero esto último sólo se

contempla en el caso de los socios no cooperativos. Además, el estatuto debe establecer un límite al voto plural de cada socio de manera que ningún socio pueda detentar más de un décimo de los votos en cada asamblea general.

En cuanto al órgano de control, se precisa que forman parte de él los representantes de los trabajadores según lo dispuesto en la propuesta de reglamento relativa al papel de los trabajadores de la SCE. También pueden formar parte de dicho órgano los socios no cooperativos, limitados a un tercio de los puestos disponibles.

La misma disposición en materia de participación de los trabajadores también es válida para el sistema monista.

En cuanto a la devolución del activo de liquidación, en la propuesta modificada se precisa que el activo neto, una vez se han pagado las deudas y previa distribución de las cantidades debidas a aquellos que tengan derecho, se devuelve en función del principio de devolución desinteresada a otra SCE, a una cooperativa de derecho nacional o bien a uno o más organismos cuyo objetivo sea la asistencia o promoción de las sociedades cooperativas. El estatuto contempla expresamente otra modalidad de devolución así como una deliberación de la asamblea general que, a propuesta del órgano directivo, establezca, si tiene una mayoría de dos tercios, una modalidad diferente de devolución. Esta disposición no está nada clara ya que las excepciones al principio deforman, de hecho, la naturaleza misma del principio, por lo que se puede suponer con fundamento que se puede consentir cualquier devolución que vaya incluso en contra del principio cooperativo de la devolución desinteresada. Esto suscita cierta perplejidad sobre la oportunidad y la ortodoxia de tal precepto.

Sin embargo, no se han recogido dos enmiendas sugeridas por el Parlamento, una de ellas referente a la institución de un Fondo europeo apropiado dedicado al fomento e incentivación de nuevas empresas y proyectos dentro del sector de la economía

social, y la otra, referente a la limitación del interés pagado por la SCE por el capital de un importe anual inferior al monto de los excedentes dedicados a la dotación del fondo de reserva legal y de los fondos facultativos de reserva. Pero mientras que la primera enmienda presuponía un entendimiento de mayor amplitud entre los Estados miembros (desde el momento en que afecta a las políticas de presupuestos), la segunda parece apuntar a una limitación de la tasa de interés pagado por el capital invertido y, por tanto, intenta aumentar el respeto a los principios cooperativos.

16.- Desde el verano del año pasado, no se han publicado más documentos oficiales sobre el estatuto.

Esto no significa, sin embargo, que se hayan reducido las discusiones y las elaboraciones de proyectos. Según consta, el Comité de representantes permanentes está trabajando en una nueva edición de la propuesta de reglamento.

Parece que este trabajo se desarrolla en dos direcciones: por un lado, quiere adaptar el texto de la propuesta al espíritu y a la metodología empleados en la propuesta análoga en materia de Sociedad Europea y por otro, quiere integrar mejor dentro del marco cooperativo algunos principios y praxis operativas no del todo conformes con los principios cooperativos.

Pero mientras que, en el primer caso, se trata de realizar algunas modificaciones limitadas de la técnica legislativa comunitaria, en el segundo, se corre el peligro de que las delegaciones entiendan de manera diferente la "empresa" cooperativa. Los puntos que podrían llegar a ser conflictivos son aquellos referentes al derecho de voto, a la previsión de socios no cooperativos que aporten capital (con los problemas correlativos de participación en las decisiones sociales de tales sujetos) y también los referentes a la previsión de los instrumentos financieros que fomenten la agresividad de las cooperativas en el mercado.

Sin embargo, no hay opiniones diferentes sobre la articulación de los órganos dentro de la sociedad. La previsión de elección entre el sistema dualista y el monista ha sido acogida positivamente a pesar de que, sobre este punto, se interpusieran muchos obstáculos en el proceso de armonización del derecho de las sociedades de capitales. No parece que se hayan puesto particulares objeciones a la propuesta de directiva referente al papel de los trabajadores en la SCE. Sin embargo, la actitud reservada de los proyectos comunitarios sobre este aspecto de las sociedades de capitales paralizó, de hecho, la directiva en materia de estructura orgánica de la sociedad de capitales.

17.- La intervención de la legislación comunitaria en la armonización de las reglamentaciones nacionales referentes a las sociedades cooperativas es inaplazable.

Algunos datos señalan en esa dirección. Me refiero, en primer lugar, a las recientes reformas italiana (ley del 31 de enero de 1992, nº 59) y francesa (ley nº 92/643 del 13 de julio de 1992). El creciente "dinamismo" emprendedor de las cooperativas (sobre todo de las mayores en términos de socios y de volumen de negocios) ha obligado a intervenir en dos frentes a los legisladores italianos y franceses: por un lado, en el tema del capital (propio y prestado) y en el de la reglamentación de nuevas figuras de socios no cooperativos que aporten capital (aunque éste sea, en sentido estricto, diferente del cooperativo).

Además, era absolutamente necesario plantearse la compatibilidad entre el cooperativismo y el mercado de valores inmobiliarios y, sobre ese punto, la experiencia francesa sugirió algunas indicaciones operativas muy útiles.

Por todo esto, se han previsto una serie de medidas que facilitan la canalización del ahorro hacia la financiación de las empresas cooperativas.

Esta nueva orientación se ha visto reflejada en la normativa autonómica española más reciente, la ley catalana de 1991 y la vasca de 1993.

No hay que infravalorar el hecho de que ya se esté produciendo una armonización descontrolada del derecho cooperativo. La armonización de las cooperativas como "sociedades" es un hecho en los sistemas jurídicos carentes de una reglamentación cooperativa orgánica diferente del derecho común de la sociedad. Esta circunstancia se da, por diferentes razones históricas, en Francia, en Italia pero también en Dinamarca y en Noruega.

En estos países, las cooperativas reflejan, aunque sólo parcialmente y, a veces, de manera inadecuada, la evolución que la armonización del derecho de la sociedad está teniendo en la sede comunitaria.

También se puede hablar de armonización "en curso" en relación a las cooperativas de determinados sectores (me refiero al bancario y al de los seguros) hacia los que la Comunidad, por motivos que no tienen nada que ver con la reglamentación de las sociedades cooperativas, ha dedicado últimamente particular atención. Incluso en ese caso, esta armonización que podríamos llamar "subterránea" puede producir unos resultados erróneos según el punto de vista cooperativo, lo que justifica las tesis de aquellos que, en función de las exigencias de determinados sectores de actividad, obstaculizan el proceso de armonización del derecho o creen que el proceso de uniformación del derecho cooperativo es inviable.

Hay un último tipo de armonización, por así llamarla "indirecta", que el modelo de estatuto de la sociedad cooperativa europea puede favorecer ya sea de manera inmediata, como "estructura-tipo", aplicable de manera abstracta incluso en las legislaciones nacionales sobre sociedades de primer grado, ya sea de manera mediata, influenciando las reformas de cada legislación nacional (lo que ya ha sucedido en Italia, en Francia,

en Cataluña y en el País Vasco pero que, sorprendentemente, no ha sucedido en la legislación belga del 20 de julio de 1991 y que sucederá en el derecho cooperativo británico, actualmente en revisión); el primer tipo de influencia es de orden metodológico y científico y el segundo, sin embargo, es casi exclusivamente legislativo.